LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE:

FUNCION JUDICIAL

UNO



Juicio No. 17371-2022-02838

JUEZ PONENTE: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA, JUEZ AUTOR/A: VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 26 de enero del 2023, a las 09h26.

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada, por los doctores, Cenia Solanda Vera Cevallos (Jueza Ponente), Edi Jiovanny Villa Cajamarca, y Oswaldo Almeida Bermeo, Jueces Provinciales, conoce el recurso de apelación interpuesto por MARLON RICHARD VARGAS SANTI Y TUNTIAK PATRICIO KATAN JUA, de la resolución en la que se inadmite el pedido de revocatoria de la medida cautelar dispuesta por el Juez A quo. Radicada la competencia en este Tribunal de la Sala especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, según disponen los artículos 86, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; y, 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO. - COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. - Este Tribunal Constitucional es competente para conocer y resolver el recurso incoado, en atención al sorteo de ley que obra de autos y en aplicación de las disposiciones constantes en los artículos 86, número 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador; 24 y 168, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En la sustanciación de esta acción de protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez.

TERCERO. - ANTECEDENTES. – A fs. 41 a la 52, consta la petición de medidas cautelares, por parte de JOSE GREGORIO DIAZ MIRABAL, actualmente coordinador general y representante legal de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica – COICA; por cuanto alega que, existen hechos que amenazan y violan derechos de su representada; tales como: el debido proceso en la garantía del principio de legalidad, seguridad jurídica y los derechos colectivos, dispuestos en los artículos 57.9, 15 y 76.3 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en la que no se siguió los procedimientos propios para convocar y elegir al Coordinador General y al Consejo Directivo.

3.1. MEDIDAS SOLICITADAS:

Que la Secretaria de comunidades de pueblos, nacionalidades, fundaciones y organizaciones sin fines de lucro del Estado Ecuatoriano se abstenga de registrar y reconocer la directiva elegida el 23 y 24 de noviembre de 2022, por el Congreso arbitrario llevada a cabo en la ciudad de Paramaribo- Surinam, hasta que se elija legalmente el coordinador general y el consejo directivo de la coordinadora de las organizaciones indígenas de la cuenca amazónica.

CUARTO. - MEDIDAS OTORGADAS POR EL JUEZ A QUO:

Mediante auto de fecha 1 de diciembre del 2022, a las 17h06, el Juez A quo, decidió admitir la petición de medidas cautelares presentada por JOSE GREGORIO DIAZ MIRABAL, y ordenó que la Secretaría de Comunidades de Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin fines de lucro del Estado Ecuatoriano se abstenga de registrar y reconocer la Directiva elegida el 23 y 24 de noviembre del 2022, por el Congreso llevado a cabo en la ciudad de Paramaribo- Surinam, hasta que se elija legalmente el coordinador general y el consejo directivo de la coordinadora de las organizaciones indígenas de la cuenca amazónica, la misma que se encuentra legalmente convocada, mediante oficio número CGC/COICA-2022-285 de fecha 24 de noviembre del 2022, la misma que se realizará mediante el congreso extraordinario el 26, 27 de enero del 2023 en la ciudad de Quito. Se ordena de igual forma que los miembros que asistieron al XI Congreso de la COICA, convocada por el señor JOSE GREGORIO DIAZ MIRABAL, que resolvieron: a) suspensión proceso de elección del nuevo consejo directivo de COICA, con observancia a los tiempos establecidos. b) La decisión de suspensión se plantea con el objetivo de encontrar un dialogo entre las partes para el siguiente Congreso, y apoyar para que se supere la actual situación de FOAG; c) El actual Consejo Directivo de COICA, "registrado" continua en funciones prorrogadas hasta que se ejecute el nuevo Congreso, se ABSTENGAN de tratar, resolver y elegir al nuevo Coordinador General y al Consejo Directivo, de la COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS DE LA CUENCA AMAZÓNICA, en razón de que dicho congreso fue suspendido; y, quien debe reinstalarlo es el Coordinador General Sr. José Gregorio Díaz Mirabal. Estas medidas persistirán, conforme lo analizado ut supra, hasta que se lleve a cabo el congreso extraordinario el 26 y 27 de enero del 2023 en la ciudad de Ouito, toda vez que las medidas cautelares tiene como límite temporal la cesación de la vulneración de un derecho o cuando la amenaza haya sido superada.

Los señores MARLON RICHARD VARGAS SANTI Y TUNTIAK PATRICIO KATAN JUA, solicitan se revoquen dichas medidas cautelares, por cuanto alegan que: "Vulneran los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, de los 9 países que integramos la COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDIGENAS DE LA CUENCA AMAZONICA COICA, quienes nos regimos por nuestros propios estatutos, a los que estamos obligados a respetar y que lamentablemente usted ha sido sometido a engaño por parte del peticionario José Gregorio Díaz Mirabal, quien ha actuado con pretensiones fundadas en hechos ajenos a la realidad..."

Esta petición de revocatoria de medidas cautelares, el Juez A quo la rechazó, por lo que los

Voto y UNO

señores MARLON RICHARD VARGAS SANTI Y TUNTIAK PATRICIO KATAN JUA, interponen recurso de apelación; por lo cual sube a nuestro conocimiento.

QUINTO.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD QUEM.-

De acuerdo al Art. 35 de la LOGJCC, que dice: "Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días." (Lo resaltado fuera del texto) se ha interpuesto recurso de apelación, al auto que negó la revocatoria solicitada, por lo que este Tribunal analiza, lo que establece el artículo Art. 26 Ibídem: "Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.(...)"

El Art. 27 Ibídem, por su parte establece: "Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos."

Como vemos las normas mencionadas ut supra, se refieren abiertamente a la finalidad de las medidas cautelares, que no es otra cosa que evitar o cesar la amenaza o violación de derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, y que uno de los requisitos para su procedencia, es que el juzgador tenga conocimiento de un hecho por cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho, y además esta norma recalca que se considera "grave", cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

En el caso sub judice, es evidente que existe una pugna de poder, entre el coordinador general auto prorrogado de la COICA, y los demás integrantes del Consejo Directivo de la COICA, y a

que tanto el Coordinador General en funciones prorrogadas (como el mismo lo indica), así como el resto de la directiva, convocaron en la misma fecha y hora pero en distintos lugares a una sesión donde el punto a tratar era la elección del Consejo Directivo de COICA 2022-2026; ahora bien, es importante destacar que a fs. 95 a la 96, consta el acta de la Reunión ordinaria #69 del Consejo Directivo y de Coordinación de la COICA, en la cual se aprobó la definición del lugar y fecha de las elecciones del nuevo Consejo Directivo de la COICA, que por unanimidad, los países han decidido que la elección del nuevo Consejo Directivo de COICA se realizara en Surinam, en el mes de noviembre de 2022; en esta reunión #69, estuvo presente el señor Jose Gregorio Diaz Mirabal (solicitante de las medidas cautelares).

Por lo que se vuelve incomprensible para el Tribunal, esta solicitud de medidas, cuando el mismo accionante acordó que la sesión para elegir el nuevo Consejo Directivo de la COICA, se realizaría en Surinam el mes de noviembre del 2022; y, pida que la Secretaria de Comunidades de Pueblos, Nacionalidades, Fundaciones y Organizaciones sin finen de lucro del Estado Ecuatoriano, se abstenga de registrar y reconocer la directiva elegida el 23 y 24 de noviembre de 2022 en Surinam.

Además de lo expuesto, si el accionante no se encontraba de acuerdo con esta elección y consideraba que se le ha vulnerado algún derecho podía por otra vía impugnar dicha elección, y no utilizar una medida cautelar para reclamar su malestar personal.

Este Tribunal no tiene la convicción de que los hechos relatados por el accionante, amenacen de modo inminente o grave los derechos de la organización, tanto más que el mismo aprobó que la sesión donde se elegiría la nueva directiva del Consejo Directivo de la COICA, se realice en Surinam, tal cual se llevó a cabo y en la que se eligió al nuevo Consejo.

SEXTO.- RESOLUCIÓN: Al no haberse verificado peligro que amenace los derechos de la institución COICA ni de sus miembros, ni los derechos del accionante, al amparo de la disposición contenida en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, se acepta el recurso de apelación interpuesto por MARLON RICHARD VARGAS SANTI Y TUNTIAK PATRICIO KATAN JUA, en consecuencia se revoca el auto de fecha 1 de diciembre del 2022, mediante el cual se admitieron las medidas cautelares presentadas por JOSE GREGORIO DIAZ MIRABAL. Se dispone que, por Secretaría de Sala, una vez ejecutoriado este auto, se remita una copia certificada a la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y luego devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VERA CEVALLOS CENIA SOLANDA

JUEZ(PONENTE)

ALMEIDA BERMEO OSWALDO **JUEZ**

VILLA CAJAMARCA EDI JIOVANNY **JUEZ**

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRONICAMENTE



FUNCIÓN JUDICIAL



En Ouito, jueves veinte y seis de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DIAZ MIRABAL JOSE GREGORIO en el casillero No.4398 en el correo electrónico drsarango@hotmail.com. MAGISTER GRETTY VARGAS SANCHEZ - SECRETARIA DE GESTION DE PUEBLOS Y NACIONALIDADES DEL ECUADOR en el correo electrónico gretty.vargas@sgdpn.gob.ec, coica@coicamazonia.org. SEÑOR -MARLON RICHARD VARGAS SANTI, PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION DE NACIONALIDADES INDIGENAS DE LA en el casillero electrónico No.1704318177 correo electrónico moraedg@hotmail.com, moraedg56@hotmail.com, achuaraints@gmail.com. del Dr./Ab. MORA CARRION EDGAR MANUEL: SEÑOR TUNTIAK PATRICIO KATAN JUA. COORDINADOR GENERAL DE LA COORDINADORA DE LAS ORGANIZACIONES INDIG en el casillero electrónico No.1704318177 correo electrónico moraedg@hotmail.com, moraedg56@hotmail.com, tuntiakk@yahoo.com. del Dr./Ab. MORA CARRION EDGAR MANUEL: No se notifica a: SECRETARIA DE COMUNIDADES DE PUEBLOS NACIONALIDADES, FUNDACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO. por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:

BLASCO SANTIAGO VILLACRES HEREDIA

SECRETARIO

Line

CAUSA No. 17371-2022-02838

RAZON: Siento por tal que, las tres (3) fotocopias que anteceden, son iguales a sus originales, tomadas de la Acción de Protección No. 17371-2022-02838, seguida por DIAZ MIRABAL JOSE GREGORIO, en contra de SECRETARIA DE COMUNIDADES DE PUEBLOS, NACIONAL DADES, FUNDACIONES Y ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO DEL ESTADO ECUATORIANO. Quito, 20 de marzo de 2023.CERTIFICO:

AB. SANTIAGO VILL SECRETARIO.



